



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1367

Por medio de la cual se impone sanción y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que en el artículo primero del Auto No. 2395 del 31 de agosto de 2005, el DAMA inició proceso sancionatorio a la empresa PROCESUR LTDA y posteriormente en el artículo segundo del mismo Auto, formuló a través del representante legal o quien haga sus veces, a la empresa PROCESUR F R LTDA, ubicada en la Autopista Sur número 69-00 int 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con fundamento en el concepto técnico SAS 2593 del 5 de abril de 2005, el siguiente pliego de cargos:

- Verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en el parámetro de fenoles, infringiendo con esta conducta el artículo 3º de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

Que el Auto 2395 del 31 de agosto de 2005, fue notificado el 1 de noviembre de 2005, personalmente al señor Fabio Montero Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía 79.539.077 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad PROCESUR F R LTDA, identificada con el Nit 830069986-5.

DESCARGOS.

Que el señor Fabio Montero Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía 79.539.077 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad PROCESUR F R LTDA, identificada con el Nit 830069986-5, presentó descargos dentro del término legal establecido, mediante el escrito radicado en este Departamento con el número 2005ER41948 del 15 de noviembre de 2005, entre otros con los siguientes argumentos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1367

- 1- Con radicación 31706 del 9 de septiembre de 2004 presentó caracterización de aguas residuales industriales, específicamente sobre el parámetro de fenoles, con un resultado de 0.0031 mg/l, el cual demuestra el cumplimiento de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.
- 2- El 8 de febrero de 2005, presentó la caracterización total de sus vertimientos y el valor de los compuestos fenólicos fue de 0.640 mg/l, superando el estándar establecido en la Resolución del DAMA 1074 de 1997.
- 3- La compañía R & M de Colombia Ltda., realizó en el mes de agosto de 2005, una actualización tecnológica de la planta de tratamiento de aguas residuales consistente en el montaje de un sistema mezclador y ampliación del tanque de sedimentación, bomba dosificadora de polímero y bomba de coagulante.
- 4- De acuerdo a los hechos descritos, los valores encontrados para los compuestos fenólicos en la caracterización que allegó el 8 de febrero de 2005, obedecen a un error o imprecisión en el muestreo, pues las caracterizaciones previas como la posterior dieron resultados satisfactorios.
- 5- La presencia de compuestos fenólicos en las aguas residuales industriales se originan en una poceta de limpieza de pies, que se encuentra instalada a la entrada de la planta como medida de control sanitario, la cual utiliza un compuesto a base de yodo, denominado comercialmente YODOFOX.
- 6- Las fichas técnicas de los demás productos utilizados en la limpieza de la planta en su composición no contienen sustancias fenólicas.
- 7- Por inconvenientes administrativos internos no remitió oportunamente la caracterización solicitada en el concepto SAS 2593 del 5 de abril de 2005.

Que mediante Auto 1394 del 8 de junio de 2006, el DAMA dispone decretar la practica de las siguientes pruebas: Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial una evaluación técnica acerca de los argumentos de hecho expuestos en el escrito radicación 2005ER41948 del 15 de noviembre de 2005; realizar visita técnica a la sociedad PROCESUR F R LTDA, ubicada en la Autopista Sur número 69-00 int 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en consecuencia la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en el concepto técnico 6101 del 11 de agosto de 2006 indicó, que si bien es cierto que la Sociedad PROCESUR F R LTDA, mediante radicación del DAMA 41948 del 15 de noviembre de 2005, presentó solicitud del permiso de vertimientos industriales completamente diligenciado, y de acuerdo a la información la muestra cumple con la norma ambiental vigente en materia de vertimientos, del mismo modo es cierto que la caracterización del vertimiento no es representativa de las condiciones actuales de la planta, ya que fueron realizadas en octubre de 2005, y por lo tanto no es viable renovar el permiso de vertimientos industriales a la citada sociedad.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1367

- Así mismo indicó que realizó visita el 28 de junio de 2006, al predio ubicado en la Autopista Sur número 69-00 int 2, de la localidad de Bosa de esta ciudad, en la cual determino que la sociedad PROCESUR F R LTDA, ejerce actividades industriales.
- Al momento de la visita, se encontraba funcionando, se habían realizado actividades de beneficio de aves, hecho que se corroboró por la generación de aguas residuales industriales y el cargue y descargue de vehículos con pollo en canal.
- No se evidenció la suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales de conformidad con lo expuesto en la Resolución del DAMA 2116 del 31 de agosto de 2005, de igual manera no se observó indicios del sellamiento o cualquier otra medida que impidiera el vertido de aguas industriales a la red de alcantarillado por parte de la alcaldía local de Bosa.
- El punto de descarga de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado (caja de inspección externa), presentaba una descarga de aguas residuales color rojo y presencia de sólidos gruesos, lo que permitió establecer el no adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento.
- Esta disponiendo residuos orgánicos en el sistema de drenaje de aguas lluvias, lo cual es inadecuado, puesto que se produce el taponamiento de la red y la generación de malos olores provenientes de la descomposición de la materia orgánica.
- La canaleta de conducción de aguas lluvias ubicada al exterior de la industria contenía residuos orgánicos, los cuales se generan en el cargue y descargue de vehículos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la sociedad PROCESUR F R LTDA, no aportó prueba, para desvirtuar los cargos del Auto 2395 del 31 de agosto de 2005, ya que para la fecha en que el DAMA inició la investigación y formuló el cargo, estaba incumpliendo el parámetro de fenoles. Por el contrario, en el memorial de descargos señala que la citada sociedad incumplía el parámetro de fenoles: "Posteriormente, el 08 de febrero de 2005, PROCESUR FR LTDA, remite nuevamente la caracterización total de sus vertimientos, realizada por el laboratorio ILAM S.A., el 12 de Enero de 2005, donde el valor para compuestos Fenólicos es de 0.640 mg/l; valor que efectivamente supera el límite establecido por la Resolución 1074 de 1997 del DAMA."

Que, en este sentido y con relación al pliego de cargos formulados mediante el Auto No. 2395 del 31 de agosto de 2005, la Secretaría de Ambiente Distrital, considera, que la sociedad PROCESUR F R LTDA, vertió a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo, por fuera de los límites permitidos, en el parámetro de fenoles, infringiendo con esta conducta el artículo 3° de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, conforme lo prueba el concepto técnico 2593 del 5 de abril de 2005, que sirvió de fundamento para la formulación del pliego de cargos; y el

Bogotá (in indiferencia)



1367

escrito radicado en el DAMA con el número 2005ER41948 del 15 de noviembre de 2005, con el cual presentó descargos el representante de la citada sociedad.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando ocurriere violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, la autoridad ambiental impondrá las sanciones previstas en el artículo 85 de la norma en cita, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la infracción ambiental, se considera procedente establecer una multa única base equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, y calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta: Multa Base x [1 +(Agravantes- Atenuantes)]

Que la conducta infractora de la sociedad PROCESUR F R LTDA, no fue efectuada en circunstancias agravantes de una infracción, por cuanto el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, expresamente señala las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.



1367

Que la conducta infractora de la sociedad PROCESUR F R LTDA, no presentó circunstancias atenuantes de la infracción, por cuanto el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, expresamente señala las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Que en consecuencia la Multa Neta es igual a: $5 \times [1 + (0-0)]$, lo cual corresponde a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a \$ 433.700 x 5, igual a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 2'168.500 m/cte).

Que en este orden de ideas la Secretaria Distrital de Ambiente, procederá a imponer la sanción correspondiente en razón del tiempo y la cantidad en que se han cometido las conductas infractoras, y las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que prescribe que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1367

del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la empresa investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte de la sociedad PROCESUR F R LTDA., al Auto de cargos del DAMA 2395 del 31 de agosto de 2005, los cuales para tomar la respectiva decisión, fueron objeto de la evaluación técnica y legal pertinente.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa a la sociedad PROCESUR F R LTDA, identificada con el Nit 830069986-5, por valor neto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a \$ 433.700 x 5, igual a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 2'168.500 m/cte), teniendo en cuenta que no existieron circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la sociedad PROCESUR F R LTDA, identificada con el Nit 830069986-5, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia

1367

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa impuesta se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y en consecuencia consignarla a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-97-489.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, con respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.



1367

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1367

Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Secretaría Distrital de Ambiente, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal f del artículo 1º de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1367

todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción a la sociedad PROCESUR F R LTDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad PROCESUR F R LTDA, identificada con el Nit 830069986-5, y ubicada en la Autopista Sur número 69-00 int 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por el siguiente pliego de cargos:

- Verter a la red de alcantarillado aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos, en el parámetro de fenoles, infringiendo con esta conducta el artículo 3° de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad PROCESUR F R LTDA, identificada con el Nit 830069986-5, y ubicada en la Autopista Sur número 69-00 int 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 2'168.500 m/cte), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-97-489

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DS 1367

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto de sus funciones, y a la Alcaldía Local de Bosa para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad PROCESUR F R LTDA, en la Autopista Sur número 69-00 int 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín del DAMA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, el cual deberá interponerse ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Exp. DM-05-97-489 (VERTIMIENTOS)
Proyecto: Orlando Palencia. Rad 2006ER32655

Bogotá sin indiferencia